

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

AUTO INTERLOCUTORIO

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **INVERSTARK S.A.S EN LIQUIDACION** identificado con NIT 901068573-1, el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago del 25 de marzo de 2022, al considerar que el requerimiento se realizó con el lleno de los requisitos legales en tanto que mientras una dirección para notificación judicial permanezca inscrita en el registro mercantil o el Registro Único de Aportantes, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 1406 de 1999, es oponible a terceros y recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos que le sean remitidos, sin que pueda atribuirse a terceros la carga de ubicar su paradero en un lugar diferente al consignado en el registro y que la liquidación mediante la cual la administradora determinó el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento, no estableciendo la norma las exigencias que señala el despacho, es decir que no es requisito que el requerimiento deba ser enviado y si es enviado no es requisito que deba ser recibirla, por ende, solicita el apoderado que el despacho proceda a librar mandamiento de pago puesto que el requerimiento fue enviado a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal quedando agotado el requisito de notificación al deudor.

En el caso *sub judice*, se encuentra que la sociedad demandante exhibe como título ejecutivo, la liquidación por la cual se determina el valor adeudado realizado por la administradora del fondo de pensiones, en consideración a la disposición contenida en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Sobre el particular y para darle viabilidad a dicha obligación, ya en el campo de la ejecución, el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, establece lo siguiente:

“Vencido los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993”

De lo anterior se puede concluir fácilmente, que si bien el artículo 24 de la ley 100 de 1993, otorga la calidad de título ejecutivo a la liquidación de la obligación, hecha por la entidad administradora de pensiones, por mandato legal, la calidad de título ejecutivo solo surge después de 15 días de haber presentado requerimiento al empleador para constituirlo en mora, por lo tanto, si la entidad no demuestra haber presentado el requerimiento al empleador (deudor), la liquidación del crédito realizada por la entidad administradora de fondos de pensiones carece de exigibilidad para ser presentado como título ejecutivo.

De esta forma, si bien la ley le concede la facultad de elaborar un documento que tenga mérito ejecutivo en contra del empleador moroso, la condiciona a que el mismo tenga la posibilidad de conocerla, y se le concede un término de quince días para presentar sus objeciones, de tal suerte, que la calidad de mérito ejecutivo, solo se cumple cuando se venza el plazo de quince días, siguientes al recibo de la liquidación realizada por el Fondo de Pensiones por parte del empleador moroso.

Es así, que la facultad de elaborar el documento que presta mérito ejecutivo por parte de los Fondos de Pensiones, no es automática, y requiere el cumplimiento de un

trámite, en el cual, para salvaguardar el derecho al debido proceso, del empleador, y darle la posibilidad de conocer con anterioridad al proceso judicial de cobro, la liquidación que realice la entidad pertinente, por tanto, hasta tanto, no se ponga en real y efectivo conocimiento de la liquidación que realice el fondo de pensiones, y hubiesen transcurrido los 15 días siguientes a su recibo, no se adquiere la calidad de mérito ejecutivo de la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

- **NO REPONER** el auto del 25 de marzo de 2022, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **INVERSTARK S.A.S EN LIQUIDACION** identificado con NIT 901068573-1.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 092 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2021, EL DÍA **22 DE JUNIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccbfc378af456e5b6d6f7bac4390e85ea9754faa130bc4e88592367465559ea**
Documento generado en 21/06/2022 01:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**